

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL AMBITO DEL
MERCADO DE VALORES DE GUIPUZCOANO, SOCIEDAD
GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A.**

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA

**REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES**

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA

REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA **EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES**

INDICE

PRIMERO.- Ámbito de aplicación.

SEGUNDO. Respeto de la legislación vigente.

TERCERO. Abuso de mercado.

CUARTO. Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

QUINTO. Barreras de información.

SEXTO. Actuación por cuenta propia de consejeros y empleados.

SÉPTIMO. Operaciones de consejeros o empleados de otra entidad financiera.

OCTAVO. Información sobre conflictos de interés.

NOVENO. Órgano “ad hoc”.

DÉCIMO. Incumplimiento.

UNDÉCIMO. Normas complementarias y anexos.

ANEXOS

- **Anexo sobre operaciones vinculadas.**

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA

REGLAMENTO-TIPO INTERNO DE CONDUCTA

EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

PRIMERO.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante “el Reglamento”) es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración del Banco¹ y a aquellos directivos y empleados del mismo (i) cuya labor esté directa o principalmente relacionada con las actividades y servicios de la entidad en el campo del mercado de valores o (ii) que tengan acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas al propio Banco o a sociedades de su grupo. Asimismo el presente Reglamento es aplicable al propio Banco en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el periodo que en cada caso se fije por el órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente, a aquellos otros directivos o empleados que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

A los administradores, directivos y empleados a los que sea de aplicación el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión “consejeros y empleados”.

2. El Banco tendrá permanente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de los consejeros y empleados que estén sujetos al presente Reglamento.

3. En el supuesto de que el Banco tuviera agentes de los contemplados en el artículo 22 del Real Decreto 1245/1995, el presente Reglamento será también aplicable a ellos, o en su caso, a sus administradores y empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurren las circunstancias previstas en el número 1 anterior.

SEGUNDO. Respeto de la legislación vigente.

Los consejeros y empleados deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores, en el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993) y en las demás disposiciones que en desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y el presente Reglamento.

¹ En el presente Reglamento-tipo se parte de una aproximación individual, no de grupo. Nada impide, sin embargo, la adopción de un único Reglamento de conducta aplicable a todas o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo.

TERCERO. Abuso de mercado.

1. Los consejeros y empleados no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.
2. De acuerdo con la Ley, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Este concepto de información privilegiada también se aplicará a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación. Con respecto a los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos y que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

En particular, se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente o sobre un cliente en relación con sus órdenes u operaciones, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en los precios de dichos valores negociables o instrumentos financieros o en los precios de los valores negociables o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

3. Los consejeros y empleados no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas.
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier valor, instrumento financiero, contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que el consejero o empleado del que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a un tercero basándose en dicha información que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda.

Asimismo, los consejeros y empleados deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Banco.

4. Se considerará manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

5. El Banco aprobará un Anexo al presente Reglamento que, formando parte del mismo, complemente las previsiones sobre abuso de mercado contenidas en este apartado. En todo caso, dicho Anexo habrá de ser aprobado cuando se dicte por el Ministro de Economía la Orden prevista en el número 3 del art. 83 ter de la Ley del Mercado de Valores que relacione prácticas concretas contrarias a la libre formación de los precios.

CUARTO. Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

En el ejercicio de sus funciones en el Banco relacionadas con las actividades y servicios de éste en el ámbito del mercado de valores, los consejeros y empleados,

- deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado;
- procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el Banco y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse;
- no antepondrán la venta de valores del Banco a los de los clientes cuando estos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al Banco valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones;

- no deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el Banco tenga establecido;
- no multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

QUINTO. Barreras de información.

1. Áreas separadas

Los diversos departamentos o áreas del Banco en los que se desarrollen actividades relacionadas con el mercado de valores deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada.

A tal efecto, tendrán la condición de “áreas separadas”, a las que serán de aplicación las específicas reglas de separación que se recogen en el apartado que sigue, las que se relacionan en el Anexo del presente documento². El órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento mantendrá debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.

Los consejeros, y empleados y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las áreas separadas facultada y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran el presente Reglamento.

2. Compromiso de no transmisión de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

² Este Anexo sobre barreras de información ha de recoger, con un grado de precisión suficiente (delimitando su contorno) y utilizando la terminología propia de cada entidad, la relación de sus áreas separadas. Para ello es legalmente obligatorio, de conformidad con el art. 83 de la Ley del Mercado de Valores, configurar al menos como áreas separadas, en cuanto se desarrollen de modo habitual las correspondientes actividades por la entidad, las de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis. Junto a ellas, debería configurarse también como área separada, de ejercerse en términos significativos, la actividad de banca de inversión. Asimismo, este Anexo sobre barreras de información concretará medidas de separación aplicables a las diferentes áreas separadas, teniendo en cuenta sus respectivas características y las disposiciones de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores que en relación con este ámbito puedan dictarse.

Otras posibles áreas separadas podrían ser las de intermediación y gestión de inversiones o participaciones estables. En cualquier caso, en el ejercicio de todas las actividades relacionadas, aunque no se ejerzan de modo habitual o significativo, se hará lo posible por evitar flujos indebidos de información y por evitar o reducir los conflictos de interés.

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.
- b) En los demás casos en que lo autorice el órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento. En la concesión de estas autorizaciones, de las que se llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés (incluido el que pueda suscitarse entre dos áreas o departamentos del banco) y la existencia, si se plantea conflicto, de un margen razonable de seguridad de que se resolverá de modo no perjudicial al cliente o, de estar implicados dos clientes, de modo no perjudicial al cliente relacionado con el área de procedencia de la información.

3. Otras reglas de separación.

El Banco tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Banco y de la propia área, en espacios físicos distintos.

Protección de información.

Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo señalado en el número 1 anterior.

Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.

4. Reglas especiales relativas al Área Separada de Análisis

El conjunto de personas dedicadas en el Banco a la realización de informes o recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, o de carácter sectorial o macroeconómico, integrarán el Área Separada de Análisis y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Banco o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan, de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas y de la existencia de consejeros, directivos o empleados del Banco que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada de Análisis deberá informar al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

5. Reglas especiales relativas al Área Separada de Gestión por Cuenta Ajena.

Dentro del Área Separada de Gestión por Cuenta Ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

SEXTO. Actuación por cuenta propia de consejeros y empleados.

1. Las operaciones cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros negociados en mercados organizados, o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados, que realicen por cuenta propia los consejeros y empleados deberán hacerse a través del Banco, que procederá a ejecutar o transmitir a otra entidad para su ejecución las órdenes correspondientes. Se exceptúan de esta obligación, no obstante, las inversiones en valores de deuda pública. Igualmente, podrán exceptuarse las operaciones de Consejeros no residentes ordenadas y ejecutadas fuera de España que tengan por objeto valores no negociados en mercados organizados españoles.

Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen directamente por el consejero o empleado a través de una empresa de servicios de inversión o de otro Banco participado mayoritariamente por el Banco, siempre que el consejero o empleado curse todas sus órdenes a través de dicha empresa de servicios de inversión o banco participado.

2. Cuando los consejeros o empleados ostenten simultáneamente la condición de consejero o empleado en otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión podrán optar por realizar sus operaciones a través del Banco o a través de una sola de estas otras entidades. La elección deberá ser comunicada al órgano contemplado en el apartado 9º siguiente y habrá de mantenerse durante un periodo razonable.

3. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia del consejero o empleado:

- a) las que realice su cónyuge, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo;
- b) las de sus hijos menores de edad;
- c) las de las sociedades que efectivamente controle, y
- d) las operaciones que realice a través de personas interpuestas.

4. Las órdenes de consejeros y empleados y las contempladas en el número anterior deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga el Banco al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

5. Los consejeros y empleados no formularán orden alguna por cuenta propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

6. Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos por cuenta propia no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario. Siempre que se realicen operaciones de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al órgano a que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.

7. Con independencia del deber de comunicación previsto en el número precedente y del de realización de operaciones a través del Banco establecido en el número 2 anterior, los consejeros y empleados deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, en el caso de que hayan operado por cuenta propia, una comunicación dirigida al órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente que comprenderá todas las operaciones realizadas durante el mes anterior. El Banco podrá facilitar el cumplimiento de esta obligación elaborando y haciendo llegar oportunamente los correspondientes listados al consejero o empleado a efectos de su firma y devolución en el caso de que los mismo comprendan la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo.

8. Los consejeros y empleados que concierten un contrato de gestión discrecional de su cartera de valores con el Banco o con entidades distintas del Banco, que deberán ser en todo caso entidades debidamente habilitadas al efecto, vendrán obligados a informar al órgano contemplado en el apartado 9º siguiente sobre la existencia del contrato y la identidad de la entidad gestora. A las operaciones ordenadas por la entidad gestora sin intervención alguna del consejero o empleado no les serán de aplicación los deberes de realización a

través del propio Banco y de comunicación mensual contemplados en los números 1 y 7 de este apartado.

9. A solicitud del órgano contemplado en el apartado 9º siguiente, los consejeros y empleados deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información será aplicable a toda operación por cuenta propia cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas aunque no se negocien en mercados organizados.

10. Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo u órgano delegado mencionado en último guión del número 2 del apartado 9º de este Reglamento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en dicho número.

SÉPTIMO. Operaciones de consejeros o empleados de otra entidad financiera.

El Banco no aceptará las órdenes que le conste que proceden de personas sujetas a reglamentos internos de conducta en el mercado de valores de otras entidades financieras.

OCTAVO. Información sobre conflictos de interés.

Los consejeros y empleados tendrán formulada ante el Banco, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente del Banco y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en Sociedades cotizadas.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá, así mismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, los consejeros y empleados deberán consultar al órgano al que se refiere el apartado siguiente.

NOVENO. Órgano “ad hoc”.

1. El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En

todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.

2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:

- Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- Recibir de los consejeros o empleados las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de consejeros y empleados, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones reservadas o privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el número 8 del apartado 6 de este Reglamento se realizan sin intervención alguna del consejero o empleado.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo de Administración o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

DÉCIMO. Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

UNDÉCIMO. Normas complementarias y anexos.

1. La aprobación del presente Reglamento de conducta no excluye la adopción de normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores por parte del Banco, a las que se dará la debida difusión.

Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad cotizada o emisora de valores.

28 de julio de 2003

ANEXO: OPERACIONES VINCULADAS

I. FINALIDAD

El objeto del presente anexo al Reglamento Interno de Conducta es establecer una normas específicas, con relación a las operaciones vinculadas establecidas en el artículo 58.4 del RD 1393/1990, de 2 de noviembre, modificado por el RD 91/2001, de 2 de febrero.

II. AMBITO DE APLICACION

Las personas y entidades a las que se refiere el presente documento son:

1.- La SGIIC

2.- Los Consejeros, Administradores, Directores o asimilados de las SGIIC, actuando directamente o a través de personas interpuestas.

Se entenderá por personas interpuestas aquellas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que los citados Consejeros, Administradores, Directores o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

3.- Las entidades pertenecientes al mismo grupo que la SGIIC. Se considerarán pertenecientes al mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

4.- Los Consejeros, Administradores, Directores o asimilados de las entidades establecidas en el punto 3 anterior, actuando directamente o a través de personas interpuestas.

III. OPERACIONES VINCULADAS

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes operaciones cuando fueran realizadas por alguna persona o entidad indicada en el anterior apartado II.

1.- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a alguna de las IIC gestionadas. Se excluyen los prestados por la propia SGIIC y los previstos en el artículo 22 del Reglamento 1393/90, que desarrolla la Ley de IIC.

2.- La obtención de financiación por una IIC gestionada.

3.- La constitución de depósitos de una IIC.

4.- La adquisición por una IIC gestionada de valores o instrumentos emitidos o avalados o en cuya emisión actúe como colocador, director o asesor, alguna de las personas o entidades del apartado II anterior.

5.- En general, todas aquellas operaciones que puedan tener, por sus características, la condición de operaciones vinculadas.

IV. AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS

Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este anexo, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el ORGANISMO DE

SEGUIMIENTO, que está formado por la Unidad de Control de la SGIIC, órgano constituido en virtud de lo establecido por la Circular 3/1997 de 29 de Julio de la CNMV, para la revisión de los procedimientos y sistemas de control internos implantados por la Entidad Gestora en relación con su operativa en materia de instrumentos derivados.

A tales efectos, deberá solicitarse por escrito la correspondiente autorización indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Organismo de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Organismo de seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran las normas éticas, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención. En el manual de procedimientos vienen detallados los mecanismos de control establecidos para cada una de estas operaciones.

No obstante, aquellas operaciones que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración, no necesitan autorización previa del Organismo de Seguimiento, quien realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

En el manual de procedimientos vendrán detalladas aquellas operaciones que necesitan autorización previa y aquellas operaciones que se consideran repetitivas o de escasa relevancia.

Cuando la Junta General de Accionistas de SIM o SIMCAV autorice expresamente y con carácter previo a su realización operaciones vinculadas de las previstas en el apartado III anterior, sólo será necesario informar de ello en los folletos y en la información periódica que la IIC publique.

V. PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado, así como de las operaciones repetitivas o de escasa relevancia. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las IIC gestionadas se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, con el alcance que la CNMV determine, las operaciones vinculadas realizadas en dicho período.

VI. ARCHIVO DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

El Organo de Control conservará archivadas:

- 1.- Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- 2.- La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- 3.- Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.